



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SUMARIO: Proyecto de ley de incompatibilidades.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° - Ninguna persona, salvo en los casos taxativamente enumerados en la presente ley, podrá desempeñarse o ser designada o ser contratada – con o sin relación de dependencia - en más de un cargo, función o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 2° - Declárase incompatible el desempeño de un cargo, función o empleo público remunerado, transitorio o permanente, con la percepción de jubilación y/o de haber de pasividad y/o de pensión del tipo que fuere y/o de plan asistencial y/o de haber de retiro civil o militar, provenientes del cualquier régimen o sistema de previsión o asistencial nacional, provincial o municipal.

Artículo 3° - Lo dispuesto en la presente ley comprende al personal sin distinción de jerarquías de las administraciones centrales, de las fuerzas armadas y de seguridad, de los servicios civiles, de las universidades nacionales o estatales, de los cuerpos profesionales estatales, de las comisiones y entidades descentralizadas y/o autárquicas, de las empresas del Estado y/o con participación accionaria estatal, de los bancos oficiales y/o con participación accionaria estatal, de las haciendas paraestatales, de los servicios de cuentas especiales, de las obras sociales y sus dependencias, de las academias y demás organismos subsidiados por el Estado; se encuentren o no se encuentren tales organismos, empresas, entidades o instituciones incluidos en los Presupuestos Generales.

Artículo 4° - A los fines de la presente ley se entiende por remuneración o retribución y cualquiera fuera la forma o medio de

H. Cámara de Diputados de la Nación

la misma, todo pago mensual o no mensual, permanente o excepcional, todo jornal, honorario, comisión, viático, movilidad o reintegro de gastos por el motivo que fuere y toda prestación que se perciba en concepto de retribución de servicios o de obras.

Artículo 5° - Como únicas y taxativas excepciones, se establecen:

a) Los beneficiarios que perciban prestaciones de pensión por fallecimiento, o prestaciones de idéntica naturaleza, existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes.

b) Los beneficiarios que perciban pensiones de guerra para ex combatientes de Malvinas y solo respecto de las mismas.

c) Las personas con discapacidad legalmente reconocida y solo respecto de los beneficios previsionales que le correspondan por dicho motivo.

d) Los profesionales del arte de curar pueden acumular hasta 2 (dos) cargos, funciones y empleos públicos, siempre que en los mismos no haya superposición horaria y que, entre el término y comienzo de una y otra tarea, exista un lapso de tiempo suficiente que permita el normal desplazamiento de un lugar de trabajo al otro. Asimismo, deben cumplirse íntegramente ambos horarios de trabajo.

e) Las personas que desempeñen cargos docentes, no docentes u horas de cátedra, en todos los niveles de enseñanza, y siempre y cuando no se trate de cargos directivos y/o de supervisión.

Artículo 6° - Todo incumplimiento de la presente ley constituirá una falta grave, tanto para la persona en situación de incompatibilidad como para quien tenga a su cargo o sea responsable de controlar la aplicación de la misma. Respecto del primero será causal de cesantía, despido con causa o rescisión contractual según el régimen que corresponda.

Artículo 7° - Será reprimida con prisión de 6 (seis) meses a 3 (tres) años, con más la inhabilitación absoluta para ocupar cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, toda persona que viole lo previsto en el artículo 1° de la presente ley. Asimismo y de existir perjuicio fiscal, se deberá resarcir el mismo con más una multa del 100% (ciento por ciento).

H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 8° - Derógase toda norma que se oponga a la presente ley, salvo que imponga condiciones más severas o restrictivas. Las incompatibilidades establecidas por la presente ley no excluyen las que especialmente determinen otras normas legales.

Artículo 9° - Las limitaciones y/o prohibiciones que anteceden son de aplicación para todas las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas judicial o administrativamente como compatibles conforme las normas vigentes hasta la sanción de la presente ley.

Artículo 10° - La presente ley tendrá vigencia a partir de los 90 días corridos de su promulgación.

Artículo 11° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. MIGUEL SAREDI
DIPUTADO DE LA NACION